



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501393491



20175501393491

Bogotá, 07/11/2017

Señor
Apoderado
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE
COLOMBIA
CARRERA 79 No 19 A - 86
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 57549 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Reference is made to the report of the
Special Intelligence Bureau dated 10/15/50.

SECRET
1950

10/15/50

TO: DIRECTOR, SPECIAL INTELLIGENCE BUREAU
FROM: SAC, MANILA (100-100000) (P)
SUBJECT: [Illegible]

Re Manila report of 10/15/50, captioned as above.
The information reported therein is being furnished to the
Special Intelligence Bureau for their information and
action.

DAVID CAROLAN, Director
Special Intelligence Bureau

10/15/50

SECRET
1950

203
549

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

57549

07 NOV 2017

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 029215 del 22 de diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 402321 del 19 de Septiembre de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada electrónicamente el 28 de Diciembre de 2015.

La empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N 2016-560-001728-2 de 08 de Enero de 2016 presentados por el Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ, en calidad de apoderado especial de la empresa.

Mediante la resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017 se declaró responsable a la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

notificada por aviso fijado en un lugar de acceso al público el 31 de Agosto de 2017.

El día 22 de Agosto de 2017 con radicado No. 2016-560-076495-2 la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 032303 de 17 de Julio de 2017, interpuesto por el Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ, en calidad de apoderado especial de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JAVIER MUNAR GONZALEZ, en calidad de apoderado especial de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 032303 de 17 de Julio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que en la casilla 11, no se diligenció información alguna, por lo cual no se tienen todas las condiciones necesarias para conocer las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción
2. Aduce que no se tiene claros los supuestos fácticos, pues no se indicó con claridad la ciudad en la cual se impuso el informe de infracción, y por ende no es posible determinar con las circunstancias de tiempo modo y lugar, como ya se ha manifestado en otras resoluciones de la entidad.
3. Arguye que la entidad, no puede pronunciarse sobre las pruebas, ya que dentro del acto recurrido, no existe pronunciamiento sobre las solicitadas y aportadas.
4. Manifiesta que no es posible reproducir un acto declarado nulo, como lo es la resolución 10800 de 2003; pues fue expedida con base en el decreto 3366 de 2003; el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Indica que se violó el derecho el principio de tipicidad, teniendo en cuenta que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.

Por ende no se puede sancionar con fundamento a una norma codificatoria; pues la resolución 10800 de 2003; no puede producir efectos jurídicos de manera independiente al acto que se codifica; explica que la mencionada resolución no es fuente generadora de obligaciones, pues está sustentada en una norma suspendida

Por lo anterior, aduce que se vulneró el derecho al debido proceso, pues se decretó la nulidad del artículo 41 del decreto 3366 de 2003; el cual codificó la resolución 10800; por tanto no se puede reproducir un acto declarado nulo.

57549

07 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

5. Aduce que si no existe una norma que diga cuales son los sujetos, ni los verbos rectores ni los sujetos pasivos de la misma, no se puede encuadrar una conducta o una codificación.
6. Solicita que se aplique la amonestación como sanción y no la imposición de la multa.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Para que sean tenidas dentro de la presente investigación, respetuosamente les solicito, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Resolución 63768 de 23 de noviembre de 2016.
2. Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policía hace mención a un sitio, kilometro, pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.
3. Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VIA y el kilómetro NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD, lo cual es necesario a más de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
4. Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar:
 - 4.1. Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio AGENTE DE TRANSITO, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.
 - 4.2. Como se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale bajo que código enmarcó la conducta cometida, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.

4.3. Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale si el código por el cual la Supertransporte formula cargos corresponde o no realmente a la conducta cometida el día de los hechos materia de investigación, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.

4.4 Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que certifique si al momento de desatar los recursos de apelación interpuestos, se ha ordenado la revocatoria de alguna sanción administrativa, iniciada con ocasión a la imposición de una orden de comparendo nacional y/o informe único de infracción a las normas de transporte, teniendo como fundamento los argumentos expuestos en los presentes descargos.

4.5 Solicito se expida una certificación y se allegue copia de todas las resoluciones y expedientes administrativos donde se exoneran a empresas de transporte donde en los informes de infracción el agente omitió señalar la ciudad donde se cometió la infracción.

4.6 Teniendo en cuenta la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, me permito solicitar se vincule a la presente investigación al propietario del vehículo, a su conductor, al generador y remitente de la carga.

4.7 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

4.8 Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique si la Resolución 10800 de 2003, puede ser aplicada pese a la suspensión provisional del decreto 3366 por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.9 Se oficie a la oficina jurídica del Ministerio de Transporte, con el fin de que certifique si la Resolución 10800 de 2003, obedece o no a una modificación del Decreto 3366 de 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. En relación con el argumento en el cual la empresa aduce que al casilla 11 se encuentra en blanco, este Despacho inicialmente aclara que la misma materia investigativa de la actuación no versa con la actuación que trae la defensa a colación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el nexo jurídico de responsabilidad, como bien lo conoce el recurrente, nace con la expedición del manifiesto de carga, toda vez que en la modalidad de transporte de carga por carretera sobre el mismo automotor pueden recaer dos o más vínculos propios de la operación de transporte, como lo puede ser la afiliación sobre el mismo y el vinculo de las empresas debidamente habilitadas que expidan el mencionado documento para amparar la operación de transporte.

En ese orden de ideas, se entiende dentro de la casilla 16 Observaciones, la autoridad de transporte diligenció que la empresa responsable en el caso sub judice es la empresa aquí investigada, por ser la que expidió el correspondiente manifiesto de carga.

2. De otra parte, no se le otorga razón al recurrente, al argumentar que se debió indicar con claridad, la ciudad en la cual se impuso el informe de infracción, pues el agente diligenció dentro de la casilla 2 lugar de la infracción "VIA CAUCASIA – PLANETA RICA KM 60 BASCULA"

De acuerdo a lo transcrito, se evidencia que el agente manifestó un punto geográfico en específico, ya que en el momento de la detención por parte de la autoridad no se encontraba dentro del parámetro urbano, es decir que el mismo fue detenido en el kilómetro 60, entre los municipios de Caucasia – Planeta Rica, razón por la cual, no puede faltar a la verdad el agente al identificar que un sitio geo referenciado diferente, ya que en ese punto se ordenó detener e inmovilizar el automotor presuntamente infractor.

En ese orden de ideas, no se faltó a la verdad y tampoco se genera duda alguna sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en el cual se detectó la comisión de la infracción.

3. En relación con la violación al debido proceso, aducida por la defensa, este Despacho precisa que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)
(negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Igualmente, es necesario dejar por sentado que la empresa dentro de la presentación del oficio de descargos fue lapsa dentro de la explicación y solicitud de las pruebas, razón por la cual, este Despacho al solicitar pruebas diferentes, la misma se pronunciará sobre las mismas, ya que es el al fallador al que le compete determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias que reposen dentro de la presente actuación administrativa.

Así mismo se ahondará en el respectivo análisis del acervo probatorio, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 19 de Septiembre de 2015.

De esa manera, de acuerdo a la carga de la prueba, y en concordancia con el oficio solicitado hacia el Ministerio de Transporte, este Despacho indica que dicha prueba es impertinente, toda vez que la cercanía a los documentos con los cuales se sustentó el transporte de mercancía están en poder de la empresa, y es con éstos con los cuales la empresa debe demostrar su diligencia y la manera en la cual desarrolló su actividad comercial, dentro del rango de la comisión de la infracción; lo anterior en concordancia con lo expuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, las pruebas tendientes a demostrar que la empresa despachó el automotor, resultan superfluas para la presente investigación, toda vez que este hecho ya se encuentra demostrado dentro de la actuación que nos ocupa, debido a que dentro del oficio de descargos. La empresa reafirma dentro de sus afirmaciones y con los documentales aportados, que la misma se responsabilizó del transporte, tal como consta en el manifiesto de carga N° 0018159 especificado por el agente de tránsito y transporte.. Aunado a ello, se entiende que sobre la empresa recae la obligación de acuerdo a la resolución 377 de 2003; de reportar los manifiestos de carga expedidos ante el Ministerio de Transporte Es por lo anterior, que re afirmar este hecho, accediendo a las solicitudes probatorias interpuestas; no aportaría elemento probatorio adicional alguno a la actuación.

De acuerdo a ello, en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

En relación con la solicitud de geo referenciación del Informe de Infracción, y el lugar en el que fue impuesto, este Despacho manifiesta que este argumento es inconducente, toda vez que como ya se explicó el mismo fue determinado en un punto cierto y exacto, el cual no puede ser identificado por

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

medio de una ciudad, sino en un punto particular entre un recorrido determinado, en el caso entre dos municipios.

Inicialmente, este Despacho indica que si bien, en otras investigaciones adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte se ha decretado la práctica de testimonios, como se explicó anteriormente, las mismas serán acogidas por el Despacho cuando este considere necesario la práctica de las mismas.

Además se debe recordar que las investigaciones realizadas no obedecen a los mismos supuestos facticos ni jurídicos, por ende cada investigación puede dirigirse depende de los diferentes factores intervinientes que dieron origen a la investigación.

De esa manera, está claro que la citación de los testimonios solicitados en el caso sub judice, no aportaran elementos de juicio valederos, dentro de la demostración de no responsabilidad sobre la comisión de la infracción por sobrepeso, por no ser el testimonio, el medio probatorio idóneo y conducente, para demostrar el objeto propio y material de la investigación; en el caso concreto, el sobrepeso registrado en el automotor.

Así las cosas, la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

En relación con la declaración del propietario del vehículo, este Despacho indica que esta prueba no ofrece certeza sobre las declaraciones contenidas en el documento; teniendo en cuenta que no están debidamente avaladas por otros documentos o rubricas que permitan inferir certeza sobre la información plasmada en el mismo.

Respecto de la solicitud de citar al patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y autentica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

Así mismo, la determinación de la cantidad de revocatorias directas interpuestas y revocadas efectivamente dentro de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se ha de especificar que las mismas pueden operar de acuerdo a las particularidades presentadas en la actuación administrativa y las características propias en las cuales se presentó la comisión de la infracción; por tanto conocer la cantidad de actuaciones revocadas por la administración no objetan el punto de la presente investigación; y por ende se accederá a dicha solicitud.

En relación con el manifiesto de carga N° 0018159 aportado en el oficio de descargos, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.1, expresamente consagra lo siguiente:

(...) SECCIÓN 5

Documentos de transporte de carga

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.(...)"

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Igualmente respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expresó:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

"(...) el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades (...)"

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

"(...) al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo (...)"³

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al

³ Ministerio de Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Igualmente, en lo concerniente al estudio de la remesa terrestre de carga N° 0009263 aportada igualmente dentro del oficio de descargos, documento que sustenta el manifiesto de carga; el otro documento aportado; se encuentra descrito en el decreto 1079 de 2015:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese entendido; la remesa no es un documento único y suficiente dentro del transporte de las mercancías que requieran la expedición del manifiesto de carga; en ese sentido es importante recalcar que no se constituye en plena prueba para la administración; teniendo en cuenta que igualmente, no demuestra la totalidad de la totalidad del recorrido, es decir la operación de la empresa, y el cumplimiento de sus obligaciones en el trayecto.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro del expediente obran dos tiquetes de báscula las cuales, demuestran el efectivo trasbordo que ocurrió en el momento de la detección de la infracción, por ende se observa que si bien el sustancia transportada, por sus especiales condiciones no es fácil su trasbordo, efectivamente cambiaron las condiciones del automotor infractor.

4. En relación con la aplicación del decreto 3366 de 2003 y su efectos sobre la resolución 10800 de 2003 el Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro nulo gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que la sentencia que declaró la nulidad de algunas normas del referido Decreto, no declaró nulo los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no fue declarado nulo) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Por tanto, no se está endilgando responsabilidad de una resolución parcialmente nula; y tampoco se está afectando el principio de legalidad, toda vez que de acuerdo a la interpretación armónica de las normas que rigen el servicio público esencial de transporte en Colombia, trae consigo las

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

indicaciones propias sobre las formas en las cuales deberá individualizarse tanto los sujetos (como ya se indicó anteriormente), como las conductas (de acuerdo a la ley 336 de 1996, artículo 46 literal d); en concordancia con la resolución 10800 de 2003)

En relación con las normas, con las cuales se desarrolló la actuación administrativa; el Despacho precisa que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente⁴ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

Ahora bien, dentro de la resolución de apertura, se indica inicialmente, el código impuesto por el agente de Tránsito y Transporte; EN CONCORDANCIA con el literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Acorde a esto, en el artículo primero del acápite resuelve de la resolución 32303 de 17 de Julio de 2017; se lee

"(...) DECLARAR responsable a la empresa denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo

⁴ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

normado en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la resolución 10800 de 2003 proferido por el Ministerio de Transporte (...)"

De acuerdo a ello; no le es dable la razón a la defensa, pues toda la actuación administrativa ha sido consecuente en la aplicación de las normas propias del sector transporte, y las concordantes que regulan el procedimientos que se debe llevar a cabo.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, si la conducta se encuentra descrita dentro del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y siendo el transporte terrestre; la modalidad del servicio por el cual se habilitó a la investigada, como bien lo indica la defensa, las multas deberán oscilar de 1 a 700 SMLMV , en ese orden de ideas, para fijar parámetros que no permitan la discrecionalidad del fallador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió el oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016; en el cual queda establecido las multas de una forma proporcional al vehículo y a sus porcentajes de sobrepeso registrado por el instrumento de medición.

5. Contrario sensu a lo manifestado por la defensa, si existe norma que individualice los sujetos de infracción, pues son los que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte; tal como lo establece el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.3. Al definir lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como se explicó anteriormente.

De acuerdo a la citada norma; no es caprichosamente la manera en la cual se determina el sujeto hacia el cual se encaminan las actuaciones administrativas; sino por i mandato legal, se establece las circunstancias en las cuales debe desarrollarse la competencia sobre las empresa vigiladas por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora, la resolución 10800 de 2003; establece un capítulo de codificación para cada uno de los sujetos hacia los cuales debe endilgarse el mismo; por ello tenemos que dentro del artículo 8° de la mencionada norma; se establece el acápite "SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "

Sin dejar de lado la responsabilidad establecida en el párrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015; también ya expuesto; en la cual se indica que la empresa que vincule a través del manifiesto de carga, será la responsable del transporte de mercancías.

De acuerdo a lo explicado, se desvirtúa el argumento propuesto por la vigilada, al indicar la inexistencia de norma que indica los sujetos de la investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

6. Por otra parte, la aplicación de la sanción, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

= 5 7 5 4 9 0 7 NOV 2017.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1 contra la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 032303 del 17 de Julio de 2017 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 032303 del 17 de Julio de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 890.906.660-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

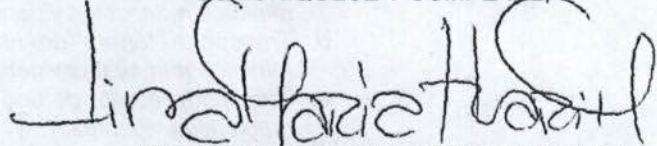
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA COVOLQUETEROS, identificada con NIT No. 890.906.660-1 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 24 44 18 Interior 301, y a su apoderado en la ciudad de BOGOTA DC en la CARRERA 79 N° 19ª - 86, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

= 5 7 5 4 9 0 7 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Urbid: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT
Proyecto: Laura Quiñez
C:\Users\lauragui\Documents\RECURSOS\RECURSOS\REC REPOSICIÓN COVOLQUETEROS COO 300.docx

28/10/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA |
| Sigla | COVOLQUETEROS |
| Cámara de Comercio | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA |
| Número de Matrícula | 0000105424 |
| Identificación | NIT 890906660 - 1 |
| Último Año Renovado | 2017 |
| Fecha Renovación | 20170301 |
| Fecha de Matrícula | 19970310 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | ECONOMIA SOLIDARIA |
| Tipo de Organización | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 3287231881.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | -12931863.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 8.00 |
| Afiliado | No |



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Municipio Comercial | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Comercial | Calle 24 44 18 Interior 301 |
| Teléfono Comercial | 3221498 |
| Municipio Fiscal | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Fiscal | Carrera 24 44 18 Interior 301 |
| Teléfono Fiscal | 3221498 |
| Correo Electrónico | gerencia@coovolqueteros.co |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--|-------------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
| | | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE ANTIOQUIA LTDA. | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA | Establecimiento | | | | |

Página 1 de 1

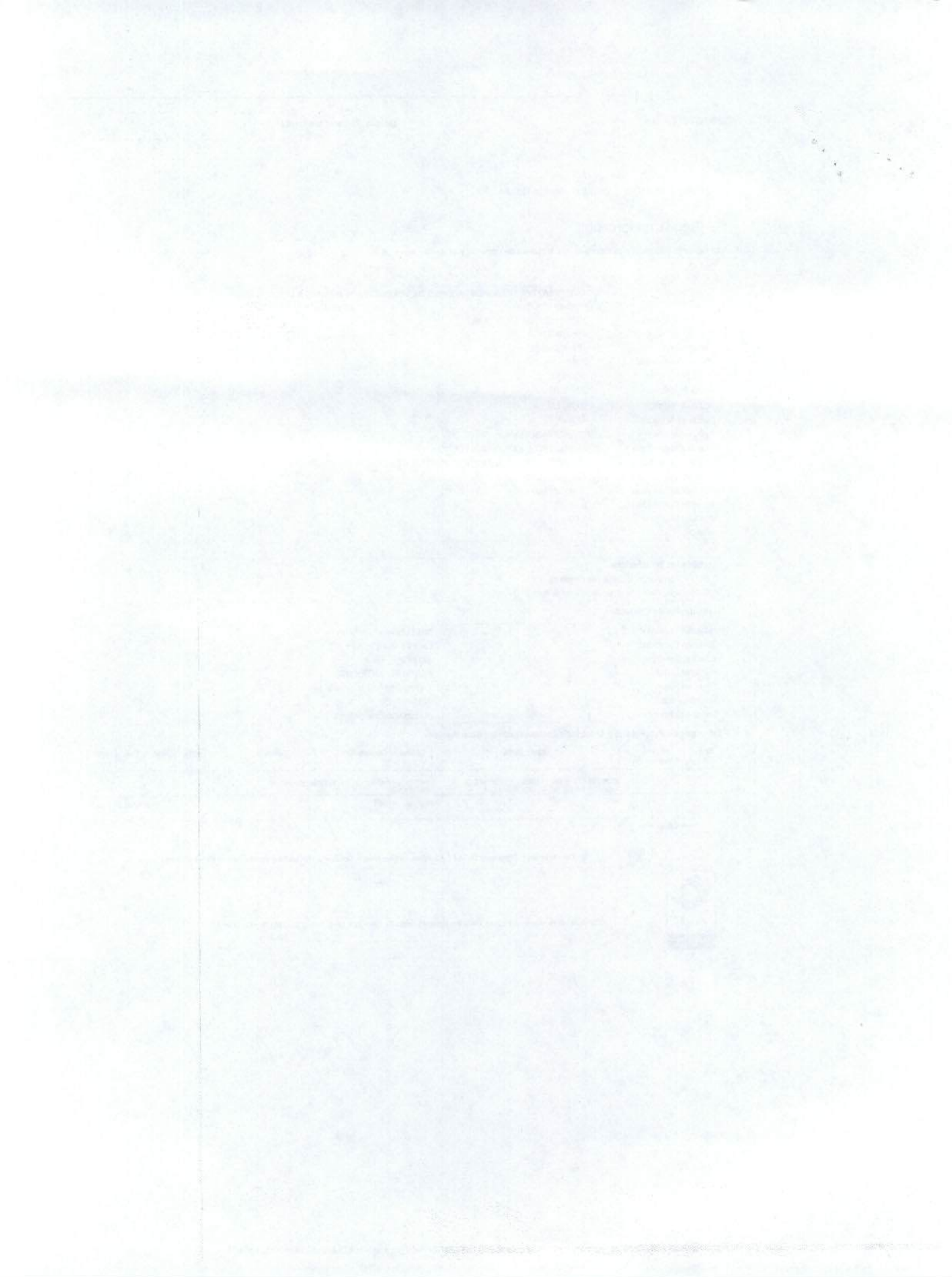
Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501393481



20175501393481

Bogotá, 07/11/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE
COLOMBIA
CARRERA 24 No 44 - 18 INTERIOR 301
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) N.ºs. 57549 de 07/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

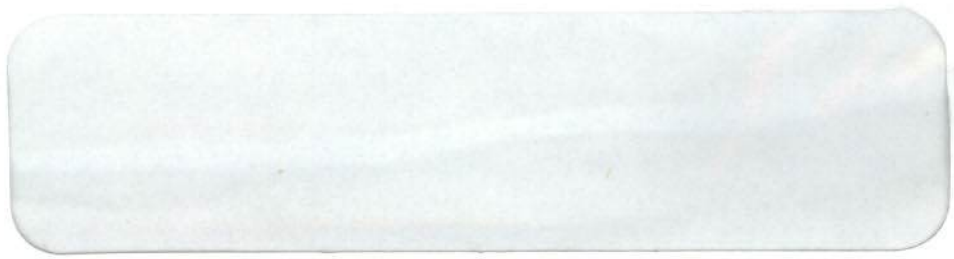
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

42 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 Línea No. 01 8000 111 210
 DD 25 05 55
REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN857 936515CO
DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 APORRADO COOPERATIVA
 TRANSPORTADORES DE
 DIRECCION: CAJERERA 79 No 19 A - 8
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 14/11/2017 15:01:09
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

| | | | |
|---|-------------------------------|---|--|
| 42 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado | | No Reside <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: DIA MES AÑO 13 NOV 2017 | Fecha 2: DIA MES AÑO R. D. | Nombre del distribuidor Milton Guiza C.C. 101756449 | Centro de Distribución 101756449 |
| Observaciones: <i>tufta due</i> <i>AR</i> <i>Permanente</i> | | Observaciones: Observaciones: Observaciones: | |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co



República de Colombia
 Superintendencia de Puertos y Transporte



